



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00010-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 1º de septiembre del 2023 y COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior se negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, en dicho auto no se hizo mención alguna sobre el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a lo que el despacho, pro economía procesal, lo negará bajo los mismos argumentos sobre los cuales negó los llamamientos en comento.

De otro lado, COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del ordinal séptimo del auto de fecha 1º de septiembre del 2023. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por COLFONDOS S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA



COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que solicita se reponga la decisión, y en su lugar se acepten los llamamientos en garantía solicitados, bajo el argumento de que con estas suscribieron *“un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar” (...)* *“a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida desde el Desde el 01 de enero de 1998, vigente hasta la fecha, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras.”*

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se indicó en este, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS, y no respecto a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera que no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia en indicar que las AFP responden con su propio patrimonio, en caso de declararse la ineficacia del traslado por lo emolumentos que deba trasladar, de ahí que no se evidencie el acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de septiembre del 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra el auto del 1º de septiembre del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral – para lo de su cargo.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

